

San Miguel, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

PRIMERO: Comparece el abogado don Benjamín Uriarte Molina, en representación de Instituto Profesional AIEP Spa, institución de educación superior, ambos domiciliados en calle Málaga N° 85, oficina 201, comuna de Las Condes, quien interpone reclamación de ilegalidad en contra de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, representada por su Alcalde don Christopher Antonio White Bahamondes, por el acto denominado “Citación al contribuyente N°406678”, de 28 de agosto de 2023, emanado de la Dirección de Rentas de ese municipio, por cuyo intermedio pone en conocimiento del actor la falta de declaración de cierta propaganda y la existencia de una deuda municipal vinculada a tal omisión, a la vez que informa del procedimiento previsto para regularizar la situación descrita.

Alega que el referido acto es ilegal, pues contraviene disposiciones del Decreto Ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales, de la Ley N° 19.880 y de la Ordenanza Local N°13, sobre Derechos Municipales para la comuna de San Bernardo, año 2023, entre otras, a lo que agrega que el 27 de septiembre de 2023 dedujo reclamo ante el alcalde de la Municipalidad de San Bernardo en contra del citado acto, impugnación que no fue resuelta oportunamente por el referido edil.

A continuación explica que la fiscalización que dio origen a la citación se produjo el 24 de agosto pasado en el establecimiento de su parte ubicado en Av. San José N° 672 de la comuna de San Bernardo, ocasión en la que se habría constatado la exhibición de propaganda sin previa declaración y la falta de pago de los derechos municipales asociados al indicado concepto, en los siguientes términos: “Instituto profesional giro enseñanza superior con patente al día y no declara publicidad, al momento de la inspección (22 mts aprox)”.

Asevera que la supuesta propaganda corresponde a los rótulos del establecimiento educacional de su representado, elementos que, según manifiesta, sólo tienen por objeto dar a conocer el giro de su parte y que, además, se encuentran adosados al inmueble en el que ejecuta su actividad.

Expuesto lo anterior afirma que el acto censurado es ilegal, en primer término, porque transgrede el artículo 41 N° 5 del Decreto N° 2385, que fija el texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N° 3.063 de 1979, en cuyo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXXXXNXQVEX

mérito los municipios no pueden cobrar derechos por permisos de esta clase en el caso de que se trate de publicidad que sólo dé a conocer el giro de un establecimiento y se encuentre adosada a la o las edificaciones donde se realiza la actividad propia del giro, como ocurre en la especie. Acusa, además, que el acto recurrido carece de la debida fundamentación, con lo que vulnera el deber que sobre esta materia consagra el inciso 2° del artículo 11 de la Ley N° 19.880, y, por último, estima conculcado el N° 25 de la Ordenanza N° 13 sobre Derechos Municipales de la comuna de San Bernardo, conforme al cual se hallan exceptuados del pago por derecho de propaganda los rótulos de los establecimientos que prestan servicios profesionales y de utilidad pública, como es el caso de su representado.

Estima que, en consecuencia, el acto reclamado es ilegal, desde que no se sujeta a la normativa que regula la situación en examen, desde que su parte no se encuentra afecta al pago de los derechos municipales en comento, además de arbitrario, en tanto obedece a un mero capricho de la autoridad, y termina solicitando que el acto materia de autos sea dejado sin efecto, para todos los efectos legales.

SEGUNDO: Contestando el reclamo, la Municipalidad de San Bernardo solicita su rechazo, con costas, aduciendo que corresponde a las propias entidades edilicias ponderar, en cada caso particular, si la publicidad detectada se enmarca o no dentro de los parámetros que rigen la materia en discusión. Así, refiere que Instituto AIEP posee una marca posicionada en el mercado que la distingue del resto de las casas de estudio que ofrecen el mismo servicio a los consumidores, a la vez que destaca que en el frontis del edificio y en sus distintos puntos de acceso se observa esta marca, la que tiene por fin captar clientes para la citada casa de estudios, que está emplazada en el Mall Paseo Plaza San Bernardo, a lo que añade que también se advierten pendones adosados al centro comercial que contienen datos adicionales, como que ese centro de estudios es “De la Universidad Andrés Bello”, además de promocionar procesos de admisión a la misma y el inicio de un período de matriculación, sin perjuicio de exhibir el logo del establecimiento, de lo que deduce que dichos elementos no cumplen los requisitos copulativos necesarios para que el reclamante quede exento del pago derivado de la instalación de publicidad que puede ser vista u oída desde la vía pública, pues no se limita a dar a conocer su giro, de manera



que no resulta aplicable la excepción establecida en el N° 5 del artículo 41 de la Ley sobre Rentas Municipales.

En cuanto a la alegación de haber infringido el deber de fundamentación, señala que la citación recurrida no es un acto administrativo de término, pues no se pronuncia respecto del fondo del asunto controvertido, y no contiene una decisión final de su parte sobre la materia, ya que sólo se busca que el propio contribuyente declare la publicidad de que se trata, información que, en su caso, será comparada con lo informado por los inspectores municipales, de modo de poder determinar, en definitiva, la procedencia del cobro en comento, así como el metraje y tipo de publicidad que debe ser enrolada a la patente comercial que paga Instituto AIEP, en conformidad con la Ordenanza local N° 13 que regula los Derechos Municipales.

Por último, indica que el 29 de agosto pasado doña [REDACTED], en nombre de Instituto Profesional AIEP SpA, presentó una declaración de propaganda relativa a las dependencias ubicadas en San José N° 672, San Bernardo, a la que acompañó cinco fotografías de letreros, indicando sus dimensiones y la fecha desde la cual se encuentran instalados, antecedente que, según afirma, concuerda con las inspecciones realizadas por funcionarios de ese municipio.

TERCERO: Solicitado su informe, la Fiscal Judicial de la Primera Fiscalía de esta Corte, doña Tita Aránguiz Zúñiga, expresa que, analizadas las fotografías acompañadas, así como los avisos aludidos, ellos no dan cuenta con precisión del lugar en que se sitúa la propaganda aludida, por lo que el acto recurrido carece de fundamento, más aun cuando la reclamada reconoce que el reclamo de ilegalidad en sede administrativa fue presentado por el actor el 27 de septiembre, fecha anterior al reclamo ante esta Corte, al que, sin embargo, no se dio la debida tramitación. En conclusión, sostiene que es de parecer de acoger la acción intentada.

CUARTO: Para resolver la reclamación en examen es útil dejar asentado que resultaron demostrados en autos los siguientes hechos:

A.- El 28 de agosto de 2023 un funcionario de la Dirección de Rentas de la Municipalidad de San Bernardo notificó al actor de la Citación N° 406678, en la que se indica que Instituto Profesional AIEP no ha declarado cierta publicidad, se le otorga plazo hasta el 12 de septiembre siguiente y se



compromete a pagar los derechos respectivos.

B.- La citada notificación describe la infracción en los siguientes términos: "Instituto profesional giro enseñanza superior con patente al día y no declara publicidad, al momento de la inspección (22 mts aprox)".

Finalmente, cabe consignar que las partes no han controvertido que el 29 de agosto de 2023 doña [REDACTED], en nombre de Instituto Profesional AIEP SpA, presentó ante la reclamada una declaración de propaganda relativa a las dependencias ubicadas en San José N° 672, San Bernardo, a la que acompañó cinco fotografías de letreros, indicando sus dimensiones y la fecha desde la cual se encuentran instalados.

QUINTO: En las anotadas condiciones, resulta evidente que, con su comportamiento, el actor ha contrariado la máxima que dice "*Venire contra factum proprium non valet*", puesto que nadie puede ir contra sus pasos, doctrina que, si bien ha sido recogida en diversas disposiciones de nuestro Código Civil, como son los artículos 1481, 1546 y 1683, se inspira en uno de los puntales de nuestro sistema jurídico, cual es el principio de buena fe, que se irradia a todo el ordenamiento jurídico, incluido el derecho público. En ese entendido, y de acuerdo a dicha doctrina, se ha dicho que la conducta contraria o disociada a una previa, por acción u omisión, importa una contravención al mencionado principio, toda vez que no es propio que ante una misma situación jurídica la parte modifique su actuar, con el objeto de obtener un beneficio en un litigio, apartándose del proceder que antes mantuvo. En otras palabras, el efecto que produce la teoría en mención es, fundamentalmente, que una persona no puede sostener con posterioridad, por motivos de propia conveniencia, una posición jurídica que sea distinta a la que tuvo durante el otorgamiento y ejecución del acto, por haberle cambiado las circunstancias, de modo que si, aun así lo hiciere, habrán de primar las consecuencias jurídicas de la primera conducta u omisión, debiendo rechazarse la pretensión que se invoca, apoyada en una nueva tesis, por envolver un cambio de comportamiento que no resulta aceptable.

SEXTO: En efecto, en la especie, resultó acreditado que con fecha 29 de agosto del año 2023 doña [REDACTED], actuando en nombre del reclamante, presentó ante la Municipalidad de San Bernardo una declaración de propaganda relativa a las dependencias ubicadas en San José N° 672, de esa comuna, referida a cinco letreros publicitarios ubicados en esa dirección



y en la que, además, indicó sus dimensiones y la fecha desde la cual se encuentran instalados.

En otras palabras, al día siguiente de notificado de la Citación N° 406678, Instituto Profesional AIEP declaró, de manera formal y explícita ante el municipio hoy reclamado, que en el domicilio comercial de San José N° 672 de San Bernardo mantenía un total de cinco avisos publicitarios, consistentes en un “Corpóreo luminoso”, en un “Letrero acero”, en una “Gigantografía ventanal”, en un “Pendón colgante Admisión/acreditados” y en “Adhesivos ventanas”, con indicación del tamaño de cada uno de ellos, los que se hallaban en el citado lugar desde diversas fechas, la más antigua de las cuales correspondía a diciembre de 2019. Dicha declaración aparece formulada, según se lee de sus propios términos, para *“dar cumplimiento a la modificación del Decreto Ley N° 3063, de Rentas Municipales, establecida en el Artículo 2, número 8 de la Ley N° 20.280”*, añadiendo que en *“caso de hacer esta declaración de propaganda, sin ser verificada en terreno, esta será confirmada por un Inspector Municipal”*, de modo que *“si existiera alguna diferencia al momento de la inspección, será cobrada de acuerdo a la Ordenanza N° 13 sobre Derechos Municipales”*, precisando, por último, que la *“información recepcionada será incorporada en su Patente Municipal”*.

SÉPTIMO: Sin embargo, y de manera contradictoria con su previo proceder, con posterioridad a esa fecha el mencionado instituto profesional compareció ante esta Corte intentando la acción prevista en el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, basado en que la Citación N° 406678, de 28 de agosto de 2023, es ilegal, entre otras razones, desde que su parte no se encuentra afecta al pago de los derechos municipales que pretende la reclamada, puesto que la propaganda a que se refiere el acto impugnado corresponde a rótulos de su establecimiento educacional que sólo tienen por objeto dar a conocer el giro de su parte y que, además, se encuentran adosados al inmueble.

OCTAVO: En dichas condiciones, la actuación del actor contraviene sus actos propios, puesto que, después de reconocer la validez de la postura de la autoridad comunal al declarar la existencia de publicidad no declarada en su establecimiento educacional, sus dimensiones y la data desde la que cada una se encuentra en exhibición, aceptando que dicha información sería incorporada al monto cobrado por concepto de patente municipal, concurre a



sede judicial impugnando el acto por cuyo intermedio la Municipalidad de San Bernardo pretende establecer la procedencia del cobro de los derechos municipales aludidos precedentemente, soslayando su aceptación previa.

NOVENO: En torno a esta materia, vale decir, a la teoría de los actos propios, se ha dicho por la Excma. Corte Suprema que *“el efecto que produce la teoría en mención es, fundamentalmente, que una persona no puede sostener con posterioridad, por motivos de propia conveniencia, una posición jurídica distinta a la que tuvo durante el otorgamiento y ejecución del acto, por haberle cambiado las circunstancias y, si así lo hace, habrán de primar las consecuencias jurídicas de la primera conducta u omisión, debiendo rechazarse la pretensión que se invoca, apoyada en una nueva tesis, por envolver un cambio de comportamiento que no se acepta.*

Así, la procedencia de cierto derecho, se analiza auscultando el proceder previo desplegado por quien pretende ser titular. En este sentido, no cabe duda que la actitud del actor contraría sus actos propios, vulnera el principio de la buena fe y, en consecuencia, no es digna de amparo jurídico” (Corte Suprema, Roles N°18.031-2014, N° 99.420-2020 y N° 22.355-2021).

DÉCIMO: En consecuencia, forzoso es concluir que la reclamación en examen no podrá prosperar.

DÉCIMO PRIMERO: Finalmente, y aun cuando los razonamientos previos bastan para desestimar la acción en estudio, resulta necesario dejar asentado, además, que ésta se encuentra afectada por otro defecto que también impide su acogimiento.

En tal sentido es necesario precisar que el acto reclamado corresponde, en último término, a una mera citación efectuada al reclamante en relación a la denuncia, formulada por un funcionario de la Dirección de Rentas Municipales, en el sentido de que el actor no ha declarado cierta publicidad y que, por consiguiente, tampoco ha pagado los derechos municipales pertinentes.

Sobre el particular, cabe consignar que de los antecedentes de autos aparece con nitidez que la Citación N° 406678 forma parte del procedimiento administrativo que se sigue para indagar la efectividad de dicha denuncia y para establecer, de ser ella efectiva, el monto adeudado por el administrado por concepto de tales derechos. En consecuencia, la citación forma parte integrante del mentado proceso y, en cuanto tal, permite que el mismo



avance hacia su conclusión, en tanto constituye un paso previo e indispensable para la adopción de la determinación final que pondrá término a la investigación, ya sea imponiendo la solución de esos derechos o descartando la existencia de la infracción denunciada.

DÉCIMO SEGUNDO: Asentada de este modo la naturaleza del acto objetado, se debe determinar si puede ser impugnado a través de la acción prevista en el artículo 151 de la Ley N° 18.695.

Para dilucidar dicha cuestión es preciso tener en consideración que los incisos 1° y 2° del artículo 15 de la Ley N° 19.880 limitan la posibilidad de impugnar tales actos al establecer que: *“Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.*

Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”.

Asimismo, es útil tener presente que en esta materia se ha señalado por la doctrina que: *“son impugnables los definitivos; y los de trámite, sólo lo serán en circunstancias calificadas, que en términos generales se traducen en que causan efectos equivalentes a los propios de una resolución definitiva, es decir, cuando ‘determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión’”* (Luis Cordero Vega. “Lecciones de Derecho Administrativo”. Editorial Legal Publishing Chile. Segunda edición, página 254).

Por su parte, lo dicho debe entenderse necesariamente a la luz del principio conclusivo, regulado por el artículo 8 del cuerpo legal antes citado, conforme al cual: *“Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”*, que se vincula con un deber legal de resolver y que busca evitar que el procedimiento administrativo se mantenga inconcluso indefinidamente. *“Esto es lo que se conoce también como el principio in dubio pro actione: todo procedimiento ha de asegurar la dictación de una decisión final, que es el acto administrativo terminal: un decreto, una resolución o un oficio que se pronuncia sobre el fondo del*



asunto, materia o cuestión que ha sido objeto del procedimiento” (Claudio Moraga Klenner. “Tratado de Derecho Administrativo, La actividad formal de la Administración del Estado, Tomo VII”. Legal Publishing. Edición Bicentenario 2010, página 166).

DÉCIMO TERCERO: En este sentido cabe destacar, asimismo, que los actos administrativos de trámite se entienden dependientes del acto por el que se resuelve el procedimiento. Así, y con independencia de los actos trámites que ponen término al procedimiento o producen indefensión, el resto no es impugnabile, por lo que habrá que esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para que, por medio de la impugnación de la misma, sea posible denunciar las irregularidades o vicios que se estima afectan al primero, por lo que se traspasan a la decisión final.

Esta limitación de las actuaciones administrativas planteable tanto en los recursos administrativos como en los contenciosos administrativos, tiene su razón de ser en el intento de concentrar la totalidad de los motivos de impugnación que puedan afectar la legalidad de una cierta decisión administrativa en un único recurso, vía que puede incluir tanto los reproches dirigidos directamente a la resolución como aquellos que tienen por objeto discutir la legalidad de alguno de los actos de trámite.

DÉCIMO CUARTO: Como colofón de lo hasta aquí referido sólo cabe señalar que la interpretación armónica de las normas antes referidas deja de manifiesto la intención del legislador de imponer límites a la impugnación, que sólo procede en contra de los actos decisorios y de aquellos actos trámite que produzcan determinados efectos, esto es, que pongan fin al procedimiento o produzcan indefensión. La Citación N° 406678, configurando un acto trámite, no causa, empero, ninguno de los dos efectos mencionados, razón por la que no es impugnabile a través del contencioso administrativo incoado en autos.

DÉCIMO QUINTO: Al tenor de disquisiciones que preceden resulta evidente, entonces, que el arbitrio en estudio no puede ser acogido, además, considerando que la citación impugnada corresponde a un acto trámite y forma parte, por lo mismo, de una etapa previa y necesaria para la dictación del acto administrativo definitivo, vale decir, de aquel que pondrá término al procedimiento de que se trata y que podrá ser, eventualmente, objeto de impugnación.



Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el artículo 151 del Decreto Ley N° 1 de 2006, que contiene el texto refundido de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, **se rechaza** la reclamación de ilegalidad interpuesta por Instituto Profesional AIEP SpA en contra de la I. Municipalidad de San Bernardo.

Acordada **contra el voto** del abogado integrante señor Misseroni, quien fue de parecer de desestimar la acción intentada por las siguientes consideraciones:

1.- El numeral 5° del artículo 41 de la Ley de Rentas Municipales dispone que las municipalidades están facultadas para cobrar derechos por *“[l]os permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma, en conformidad a la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad”,* pero añade que *“no podrán cobrar por tales permisos, cuando se trate de publicidad que sólo dé a conocer el giro de un establecimiento y se encuentre adosada a la o las edificaciones donde se realiza la actividad propia del giro”.*

2.- La Contraloría General de la República, mediante dictamen N° 26.478, de 22 de mayo de 2009, que se refiere a cobros de derechos municipales por publicidad y sus excepciones, ha señalado lo siguiente:

“[...] Agrega el citado inciso que “En todo caso, los municipios no podrán cobrar por tales permisos, cuando se trate de publicidad que sólo dé a conocer el giro de un establecimiento y se encuentre adosada a la o las edificaciones donde se realiza la actividad propia del giro”.

Requerido el municipio, éste ha manifestado, en síntesis, que el cobro referido se ajusta plenamente a derecho, por cuanto, a su juicio, la publicidad de que se trata no quedaría comprendida en la excepción prevista en la aludida norma legal, toda vez que el letrero de la especie no señala solamente el giro de la empresa, sino que también su marca.

Pues bien, cabe indicar que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define publicidad, en la acepción pertinente, como la “divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc.”.

En este mismo sentido, cabe hacer presente que el dictamen N° 31.851, de 1999, de este Organismo de Control, ha sostenido que se entiende como actividad publicitaria o propagandística, para fines del cobro



de derechos municipales, aquella realizada por medio de letreros, carteles o avisos, luminosos o no, destinados a llamar la atención del público sobre un producto, servicio o negocio, de manera que lo que en ellos se ofrece se prefiera a otras ofertas similares, y que su finalidad, por tanto, es obtener, a través de ese medio, la venta de algún producto, la utilización de un servicio o el ingreso a un local o establecimiento comercial.

Como se desprende de la definición y de la jurisprudencia citadas precedentemente, constituye un elemento de la esencia de la publicidad el dar a conocer que un determinado agente pone a disposición del público la oferta de un bien o la prestación de un servicio, a fin de que ese bien o servicio sea preferido en relación con otros bienes o servicios similares existentes en el comercio, es decir, que esa específica oferta o prestación atraiga a eventuales interesados.

Siendo así, no resulta posible desvincular el concepto de publicidad de quien produce el bien o realiza la actividad que se promueve.

En este orden de ideas, al señalar la norma en comento que queda exenta del pago referido la “publicidad que sólo da conocer el giro”, procede entender incluidos en esa expresión a aquellos letreros que, además del giro del establecimiento respectivo, aludan al nombre del mismo, por cuanto resulta inherente al concepto de publicidad la singularización de un determinado oferente.

Además, cabe recordar que, en conformidad con un principio de hermenéutica especialmente válido en materia administrativa, procede preferir la interpretación de la norma jurídica, con arreglo a la cual ésta puede surtir efectos y desechar, consecuentemente, aquélla que conduce a su ineficacia (aplica criterio contenido en dictamen N° 34.126, de 2004), y, en la especie, una interpretación diversa a la consignada implicaría que la excepción en análisis no resultaría aplicable en la práctica, toda vez que no se advierte cuál sería el objeto de que un local aludiera en un letrero únicamente al rubro al que pertenece la actividad que desarrolla y no consignara el nombre que lo identifica dentro del mercado, considerando que lo que le interesa difundir es, precisamente, dicha denominación, y no genéricamente las operaciones que realiza.

A mayor abundamiento, de la historia fidedigna del establecimiento de la citada ley N 20.280 se desprende que durante la discusión de la



modificación introducida al mencionado N° 5 del artículo 41 del decreto ley N 3.063, de 1979, se entendió que aquellos avisos que constituyeran signos de identificación del establecimiento quedarán excluidos del pago del derecho municipal respectivo, en la medida que estuvieran adosados a la edificación en que se desarrolla la actividad propia del mismo, por estimarse que éstos constituirían la forma de dar a conocer su existencia, y que una interpretación contraria, que implicara cobrar por el solo hecho de poner el nombre del negocio, atentaría contra las pequeñas y medianas empresas (intervención del Diputado Becker, recaída en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, Legislatura 355, sesión N° 76)”.

Además, y en el mismo sentido, el dictamen N° 54.029, de 13 de noviembre de 2010, en el que el órgano Contralor, indica:

“[...] Como cuestión previa, cumple manifestar que el aludido artículo 41, N° 5 -modificado por la ley N 20.280-, en su inciso primero, dispone que las municipalidades están facultadas para cobrar, en las condiciones que indica, derechos por los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma, añadiendo que “[e]n todo caso, los municipios no podrán cobrar por tales permisos, cuando se trate de publicidad que sólo dé a conocer el giro de un establecimiento y se encuentre adosada a la o las edificaciones donde se realiza la actividad propia del giro.”

En relación con dicha norma, el referido dictamen N° 26.478, de 2009, concluyó que procedía entender incluida en la exención contemplada en la citada disposición a aquella publicidad que no sólo comprendía el giro desarrollado por una determinada empresa, sino también la individualización de ésta -características del letrero respecto de cuyo cobro se reclamaba en las presentaciones que dieron origen a tal pronunciamiento-, fundando ese criterio en el hecho de que constituye un elemento de la esencia de la publicidad la identificación del agente que realiza la actividad que se promueve, de manera que no resulta posible desvincular el concepto de publicidad de quien produce el bien o realiza la actividad respectiva.

Asimismo, dicho pronunciamiento se basó en la historia fidedigna del establecimiento de la anotada ley N° 20.280, de la que aparece que durante su discusión se entendió que aquellos avisos que constituyeran signos de identificación del establecimiento quedarían excluidos del pago del derecho



municipal correspondiente, en la medida que estuvieran adosados a la edificación en que se desarrolla la actividad propia del mismo, por estimarse que éstos constituían la forma de dar a conocer su existencia.

Pues bien, cabe señalar que ambos argumentos resultan igualmente válidos para afirmar que la exención de pago de derechos prevista en la norma en análisis, alcanza también a aquella publicidad adosada a la correspondiente edificación que menciona únicamente el nombre del establecimiento respectivo, sin aludir a su giro, por cuanto la idea subyacente en ambos razonamientos es que la individualización del específico oferente o prestador es un elemento inherente al concepto de publicidad, de manera que no es posible concebir que la excepción regulada en la disposición citada excluya a aquellos letreros que contengan exclusivamente tal denominación. [...]”.

3.- Que, por consiguiente, la entidad edilicia recurrida yerra en la interpretación restrictiva que hace al aludido artículo 41 N° 5 -modificado por la Ley N° 20.280-, con relación a las exenciones para el cobro de derechos por publicidad, según ha quedado claro, tanto de la discusión respecto a la modificación introducida al mencionado N° 5 del artículo 41, en la Cámara de Diputados, en que se alude expresamente al objetivo de ello, cuanto por los dictámenes de la Contraloría General de la República; la definición del término publicidad según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española; y, de conformidad con un principio de hermenéutica especialmente válido en materia administrativa.

En efecto, como se dijera en el basamento anterior, de la historia fidedigna del establecimiento de la citada ley N 20.280, se colige que el legislador pretendió excluir del pago de derechos, precisamente, a aquellos avisos que constituyeran signos de identificación del establecimiento, en la medida que estuvieran adosados a la edificación en que se desarrolla la actividad propia del mismo, por estimarse que éstos constituían la forma de dar a conocer su existencia, y que una interpretación contraria, que implique cobrar por el solo hecho de poner el nombre del negocio y actividades propias del giro, atentaría contra las pequeñas y medianas empresas.

Por consiguiente, el hecho de dar a conocer la reclamante el nombre de la institución, así como su pertenencia a un establecimiento universitario y la indicación de encontrarse abierto el proceso de matrículas, todo ello en un



pendón adosado al edificio del establecimiento, no constituyen acciones de publicidad que la excluyen de la situación de exención al pago de derechos municipales que el numeral 5 del artículo 41 de la Ley de Rentas Municipales establece, desde que son todas expresiones que se enmarcan dentro del giro del establecimiento educacional, al tenor de lo preceptuado por dicha norma.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del ministro señor Quezada.

N° 76-2023 contencioso administrativo.

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros señor Danilo Quezada Rojas, señor Leonardo Varas Herrera y el abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

Se deja constancia que no firma el ministro interino señor Varas, no obstante que concurrió a la vista y posterior acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal.

 Edwin Danilo Quezada Rojas Ministro Corte de Apelaciones Veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro 13:00 UTC-4 	 Adelio Emilio Misseroni Raddatz Abogado Corte de Apelaciones Veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro 12:59 UTC-4 
--	--

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Edwin Danilo Quezada R. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXXXXNXQVEX